

CORPORACIÓN DE PUERTO RICO
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Número: 8560

Fecha: 19 de febrero de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE PRODUCCIÓN DE
TELENOVELAS, MINISERIES Y UNITARIOS DE TELEVISIÓN
DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN
PÚBLICA

Octubre 2014

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
PROGRAMA DE PRODUCCIÓN DE TELENÓVELAS, MINISERIES Y UNITARIOS DE
TELEVISIÓN DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Tabla de Contenido

	Página
Preámbulo	4-5
Artículo 1. Propósito	5
Artículo 2. Autoridad Legal	5
Artículo 3. Aplicabilidad	5
Artículo 4. Definiciones	5-6
Artículo 5. Uso de Fondos	7
Artículo 6. Producción-Supervisión	7
Artículo 7. Tema y Participación Artística	8
Artículo 8. Informe Anual del Programa	8
Artículo 9. Contenido del Informe Anual	8
Artículo 10. Pólizas y Seguros	9
Artículo 11. Solicitud de Propuestas	9
Artículo 12. Comité de Evaluación	9-10

Artículo 13. Guías de Evaluación	10
Artículo 14. Recomendaciones del Comité de Evaluación	10-11
Artículo 15. Producciones Recomendadas por el(la) Presidente(a)	11
Artículo 16. Comité de Programación	11-12
Artículo 17. Compensación	12
Artículo 18. Cumplimiento con Otros Requisitos	12
Artículo 19. Derechos de la Corporación	12
Artículo 20. Cesión de Derechos	13
Artículo 21. Prohibición de Lucro	13
Artículo 22. Coordinador de Producciones	13
Artículo 23. Auditorías	13
Artículo 24. Separabilidad	14
Artículo 25. Interpretación	14
Artículo 26. Derogación y Vigencia	14
Artículo 27. Aprobación	15

PREÁMBULO

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996 (en adelante "Ley Núm. 216"), según enmendada, creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como una corporación con existencia perpetua y personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La misma está regida por una Junta de Directores y un Presidente quien tiene a su cargo la administración y supervisión general de la Corporación, además de la ejecución de la política pública que establezca la Junta de Directores.

La Ley Núm. 216 establece que las facilidades de la Corporación deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicio al pueblo en general y no para propósitos particulares, ni para propaganda político-partidista o sectaria, a excepción de lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 20 de septiembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico". La programación de la Corporación deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Deberá además, enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención a la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como algo ligado a la historia, y a su vez, comprometido con un mejor futuro. La programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 223 del 29 de agosto de 2000, se creó el Programa de Telenovelas, Miniseries y Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Dicho estatuto autoriza una asignación presupuestaria recurrente de un millón de dólares anuales para la producción de telenovelas, miniseries y unitarios de televisión, con temática puertorriqueña y la participación de artistas locales.

El propósito de la mencionada ley es lograr producciones de gran calidad artística y técnica que sean rentables en los mercados internacionales, cuyo contenido esté dirigido a enaltecer los valores, la cultura e historia de nuestro Pueblo y de esa manera conferirle permanencia a un programa de esta naturaleza contribuyendo de forma significativa a mantener una fuente de empleo para nuestros artistas y al mejoramiento de la calidad de vida de Puerto Rico.

El Artículo 6 del mencionado estatuto, dispone que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública promulgará las normas, reglamentos y procedimientos para la implantación de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Artículo 1. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos que se aplicarán a la administración, operación y funcionamiento del Programa de Producción de Telenovelas, Miniserias o Unitarios para la Televisión de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, creado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000.

Artículo 2. Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000; de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública" y de las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3. Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todo programa, telenovela, miniserie o unitario de televisión que sea financiado total o parcialmente de la asignación anual de fondos autorizada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000.

Artículo 4. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento las palabras y frases que a continuación se indican, tendrán el siguiente significado:

- | | |
|----------------------------|--|
| A. Comité de Evaluación: | Comité de Evaluación de Propuestas para producciones de telenovelas, miniserias y unitarios a través del Programa. |
| B. Comité de Programación: | Comité de Programación de la Junta de |

	Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
C. Corporación:	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
D. Coproducción:	Un proyecto a ser financiado a través del Programa, producido por la Corporación conjuntamente con un Productor Independiente.
E. Junta de Directores:	Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
F. Ley Núm. 223:	Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000.
G. Ley Núm. 216:	Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996 conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública".
H. Miniseries:	Producción de Televisión en serie de una duración de entre 2 y 29 episodios.
I. Presidente(a):	Presidente(a) de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
J. Producción:	Un proyecto a ser financiado a través del Programa, producido totalmente por la Corporación o un Productor Independiente.
K. Productor Independiente:	Una persona o entidad que sea contratada para producir o co-producir, conjuntamente con la Corporación una telenovela, miniserie o unitario, financiado total o parcialmente con fondos asignados al Programa.
L. Programa:	Programa de Producción de Telenovelas, Miniseries o Unitarios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, creado en virtud de la Ley Núm. 223.
M. Telenovelas:	Producción de Televisión en serie de una duración de 30 episodios o más.
N. Unitarios:	Producción de Televisión de un (1) episodio.
O. Vicepresidente de Operaciones:	Vicepresidente(a) de Operaciones de la Corporación quien será el (la) supervisor(a) directo del Programa.

Artículo 5. Uso de Fondos

- A. Los fondos asignados en la Ley Núm. 223, será utilizados por la Corporación única y exclusivamente para la contratación de artistas locales, guionistas, historiadores, gastos relacionados al proceso de evaluación de propuestas, auditorías externas y publicidad y otros costos directos e indirectos de administración y para promover, planificar, coordinar el desarrollo del Programa a través de la producción de telenovelas, miniseries o unitarios de televisión y para administrar el mismo y financiar los gastos de producción.
- B. La adquisición de bienes y servicios relacionados con las producciones del Programa, a través de la Corporación se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Compras de la Corporación. No obstante lo anterior, cuando se trate de bienes o servicios cuyo costo sea: (a) menor de veinticinco mil dólares (\$25,000) se gestionarán por lo menos tres (3) cotizaciones por fax, correo electrónico o algún otro medio de comunicación disponible, para ser comparadas entre sí y con los precios en el mercado. Se preparará un resumen de ofertas como constancia escrita de la información obtenida; (b) de veinticinco mil a cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares (\$25,000 a \$49,999) se gestionará formalmente no menos de tres (3) cotizaciones por escrito a ser enviadas por correo, fax o correo electrónico y (c) en casos de cincuenta mil dólares (\$50,000) o más se llevará a cabo una subasta formal. En todas las instancias se tomará en cuenta la disponibilidad de suplidores, según el caso.

Artículo 6. Producción-Supervisión

- A. La producción de las telenovelas, miniseries o unitarios a través del Programa, podrá ser llevada a cabo por la Corporación propiamente o a través de productores independientes que sometan propuestas y sean contratados de conformidad con el procedimiento que se dispone más adelante.
- B. El Programa estará ubicado bajo la supervisión directa del(la) Vicepresidente(a) de Operaciones de la Corporación.

Artículo 7. Tema y Participación Artística

El contenido de las telenovelas, miniseries o unitarios producidos a través del Programa, será de una temática de pertinencia a la realidad puertorriqueña y contará con la participación de artistas locales. En general, las historias se desarrollarán en Puerto Rico, sin que esto se interprete como una limitación.

Artículo 8. Informe Anual del Programa

Al finalizar cada año fiscal, el(la) Presidente(a) de la Corporación someterá a la Asamblea Legislativa, por conducto de la Junta de Directores, un informe anual sobre la labor realizada en el Programa, en cumplimiento de los fines y propósitos consignados en la Ley Núm. 223.

Artículo 9. Contenido del Informe Anual

El Informe Anual deberá incluir, sin que ello se considere como una limitación, lo siguiente:

- A. Un informe de ingresos, incluyendo (a) los fondos asignados por la Ley Núm. 223 para el año fiscal en particular; (b) los recursos sobrantes de los fondos asignados por la Ley Núm. 223 de los años anteriores; (c) las asignaciones al Programa por parte de la Corporación, si alguna; (d) las aportaciones del sector privado así como cualesquiera otros fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades públicas o del Gobierno de los Estados Unidos de América; (e) los ingresos por concepto de auspicios de personas y entidades privadas y cualquier otro tipo de ingresos.
- B. Un informe de gastos, incluyendo (a) el total de telenovelas, miniseries y unitarios que se produjeron; (b) un detalle de los costos directos de producción según autorizados en el Artículo 5 de este Reglamento; (c) los costos fijos de utilización de las instalaciones y el equipo técnico de la Corporación; (d) los costos de administración del Programa por parte de la Corporación; (e) cualesquiera otros costos indirectos.

Artículo 10. Pólizas y Seguros

- A. La entidad a la cual se le otorgue un contrato deberá prestar y mantener vigente durante todo el término del contrato, las pólizas y fianzas que de tiempo en tiempo la Corporación determine.
- B. Toda póliza o fianza tendrá que ser suscrita por una entidad aseguradora de reputada solvencia y responsabilidad, debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros.
- C. Será obligatorio para toda entidad contratante incluir a la Corporación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados o beneficiarios adicionales bajo las pólizas y fianzas mencionadas en el inciso anterior o en su defecto, se deberá requerir que se adhiera a las mismas un relevo de responsabilidad emitido por la entidad contratante y su compañía aseguradora a favor de la Corporación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 11. Solicitud de Propuestas

Por lo menos una vez al año, la Corporación abrirá una convocatoria para recibir propuestas de producciones para telenovelas, miniseries o unitarios para televisión. A estos fines, difundirá una Solicitud de Propuestas en la que establecerán los requisitos y la dirección temática para las producciones.

Artículo 12. Comité de Evaluación

- A. Para evaluar las propuestas sometidas como parte de la Solicitud de Propuestas anual, conforme al Artículo 11 de este Reglamento, y hacer recomendaciones al Comité de Programación sobre las entidades a ser contratadas, la Junta de Directores, previa recomendación del(la) Presidente(a) de la Corporación, designará para su asesoramiento un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por un mínimo de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros alternos. Los miembros alternos participarán de las deliberaciones del Comité, pero no tendrán derecho a voto a menos

que al momento de la votación cualquiera de los miembros en propiedad se encuentre ausente, haya renunciado o se abstenga de expresar recomendación.

- B. El Comité de Evaluación estará integrado por una combinación de personas de reconocida experiencia en el campo de la actividad cultural y educativa del país, de representantes del interés público y de funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sean funcionarios o empleados de la Corporación.
- C. Los miembros del Comité de Evaluación, incluyendo los miembros alternos, no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.
- D. No podrá ser miembro del Comité de Evaluación ninguna persona que tenga un conflicto de intereses con las funciones que ejercerá como integrante del Comité. Se entenderá como conflicto de interés aquellas situaciones en la que el interés personal o económico del miembro del Comité de Evaluación o personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con los intereses de la Corporación o el interés público.
- E. En la eventualidad de que un miembro del Comité de Evaluación identifique un posible conflicto de intereses con relación a una propuesta en particular, deberá abstenerse de expresar su recomendación con relación a todas las propuestas ante su consideración.

Artículo 13. Guías de Evaluación

La Junta de Directores aprobará unas guías para evaluar las propuestas recibidas, como parte de la Solicitud de Propuestas, tomando en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 216, la Ley Núm. 223, y este Reglamento. Las mencionadas guías serán el instrumento de evaluación que utilizarán los miembros del Comité de Evaluación para evaluar las propuestas.

Artículo 14. Recomendaciones del Comité de Evaluación

- A. El Comité de Evaluación deberá rendir un informe con sus recomendaciones al Comité de Programación, en un término no menor de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha en que la Junta de Directores autorice la creación del Comité.

- B. A solicitud del propio Comité de Evaluación, el(la) Presidente(a) de la Corporación podrá autorizar una prórroga de hasta 20 días adicionales para rendir el informe.
- C. Dicho informe deberá incluir las recomendaciones del Comité de Evaluación, conforme a las guías redactadas y en caso de haberse descalificado alguna de las propuestas por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento o en la Solicitud de Propuestas, se incluirán las razones para ello.

Artículo 15. Producciones Recomendadas por el(la) Presidente(a)

- A. Cuando se determine por el(la) Presidente(a) de la Corporación la necesidad y/o conveniencia de producir telenovelas, miniseries o unitarios bajo el amparo del Programa, éste podrá presentar al Comité de Programación, constituido en virtud de las disposiciones de este Reglamento, una propuesta de producción y el presupuesto de gastos relacionados con la misma.
- B. Todos los trámites y desembolsos relacionados con las producciones propias de la Corporación se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables de la Corporación.

Artículo 16. Comité de Programación

- A. El Comité de Programación estará integrado por al menos tres (3) miembros de la Junta de Directores, que a esos efectos serán nombrados por el(la) Presidente(a) de dicha junta.
- B. El Comité de Programación podrá acoger total o parcialmente las recomendaciones que el Comité de Evaluación o el(la) Presidente(a) de la Corporación le refieran y, en protección de los mejores intereses de la Corporación, en su discreción podrá rechazar alguna o todas las propuestas, o parte de una propuesta, o podrá modificar los términos incluidos en una propuesta, independientemente de las recomendaciones del Comité de Evaluación o del(la) Presidente(a) de la Corporación.

- C. Al aprobar este reglamento, la Junta de Directores le delega al Comité de Programación las decisiones acerca de las producciones a ser financiadas por medio de este Programa. Las decisiones del Comité de Programación sobre las propuestas acogidas le serán informadas a la Junta en la próxima reunión de la misma.

Artículo 17. Compensación

- A. La compensación a los productores independientes se hará: (a) a razón de una cantidad específica de dinero por cada episodio grabado, entregado y aceptado por la Corporación; (b) una cantidad de dinero por una cantidad específica de episodios grabados, entregados y aceptados por la Corporación; (c) una cantidad de dinero por la totalidad de la producción debidamente grabada, entregada y aceptada por la Corporación o una combinación de las anteriores; (d) una combinación de todas las alternativas anteriores.
- B. Se podrán realizar adelantos de fondos a los productores independientes contratados en virtud de las disposiciones de este Reglamento. El productor independiente deberá contar con las fianzas que se describen en el Artículo 10 de este reglamento y/o presentar garantías aceptables para la Corporación.

Artículo 18. Cumplimiento con Otros Requisitos

Nada de lo dispuesto en este Reglamento deberá interpretarse como que exime a la Corporación o a un productor independiente de cumplir con todos los demás requisitos de documentación y certificaciones exigidos por la Corporación, y las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 19. Derechos de la Corporación

- A. La Corporación será la dueña a perpetuidad de los derechos de transmisión de las producciones para Puerto Rico, Estados Unidos de América, e internacionales. Estos derechos incluirán, sin que se considere una limitación, cualquier uso, reproducción, distribución, modificación, venta, exhibición o cesión de las producciones realizadas.

- B. La Corporación como dueña exclusiva de todos los derechos del Programa contratado, tendrá autoridad exclusiva para entrar en negociaciones con terceras personas en relación a la venta, alquiler o uso de los derechos antes mencionados.

Artículo 20. Cesión de Derechos

Los Productores Independientes, los autores intelectuales así como los talentos que formen parte del elenco de cada producción financiada a través del Programa, deberán ceder por escrito todos sus derechos a perpetuidad a la Corporación, sin que exista responsabilidad de pago adicional de la Corporación.

Artículo 21. Prohibición de Lucro

Los productores independientes no podrán utilizar, vender, ceder o lucrarse de forma alguna del logo ni de los productos derivados de la producción para la cual han sido contratados. De surgir la oportunidad de vender, ceder o alquilar el logo u otros productos derivados del programa a producirse, los productores independientes deberán informarlo por escrito inmediatamente a la Corporación.

Artículo 22. Coordinador de Producciones

Con cargo a los fondos asignados al Programa, el(la) Presidente(a) de la Corporación, podrá reclutar o contratar a una persona para colaborar con el(la) Vicepresidente(a) de Operaciones en la coordinación de todo lo relacionado con las producciones del Programa, independientemente de que se trate de producciones independientes o propias de la Corporación.

Artículo 23. Auditorías

- A. Todas las producciones del Programa, ya sean realizadas por productores independientes o internas de la Corporación, estarán sujetas a una auditoría externa, por una firma de auditores externos contratada por la Corporación con cargo a los fondos asignados al Programa.

- B. A esos efectos, el productor independiente se asegurará de que todos los documentos relacionados con las producciones del Programa están disponibles para las auditorías y se conserven los informes, hojas de trabajo y asistencia y demás documentos relacionados con la producción, para que puedan ser examinados o copiados por la Oficina del Auditor Interno de la Corporación, por una firma de auditores externos contratados por la Corporación o por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en sus intervenciones a la Corporación. Las auditorías se realizarán en fechas razonables durante el transcurso de los servicios o con posterioridad a éstos, conforme a las prácticas de auditoría generalmente reconocidas. Dichos documentos se conservarán por un período no menor de seis (6) años o hasta que se efectúe una auditoría por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, lo que ocurra primero.

Artículo 24. Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de este Reglamento fuera declarada nula o ilegal, por un tribunal de justicia o autoridad competente, las restantes disposiciones del mismo se mantendrán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 25. Interpretación

En caso de conflictos de interpretación de alguna disposición de este Reglamento entre su versión en el idioma español y su versión en el idioma inglés (de existir alguna), prevalecerá la versión en el idioma español.

Artículo 26. Derogación y Vigencia

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 8209 de 4 de junio de 2012, aprobado por la Junta de Directores el 25 de abril de 2012, y cualquier otra certificación de la Junta, disposición, norma o reglamento en conflicto con este Reglamento.

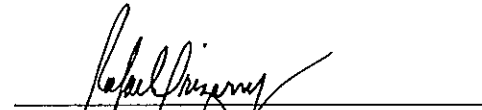
Este Reglamento entrará en vigor dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido radicado y registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca de Servicios Legislativos.

Artículo 27. Aprobación

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el 24 de octubre de 2014.



Armando Valdés Prieto
Presidente
Junta de Directores



Rafael Izarra Cuevas
Secretario
Junta de Directores



Cecille M. Blondet Passalacqua
Presidenta
Corporación de Puerto Rico
para la Difusión Pública